

**TRIBUNAL SUPREMO****Auto de 5 de febrero de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Rec. n.º 1142/2024****SUMARIO:**

**IS. Base imponible. Valoración de operaciones vinculadas. Cash pooling.** La sentencia rechaza los argumentos de la recurrente sobre la prescripción y sobre los dos puntos discutidos, en relación con la operativa del sistema de tesorería centralizada (*cash pooling*) que utiliza el grupo. La *ratio decidendi* de la sentencia impugnada sostiene que en contra de lo sostenido por la recurrente, la asimetría no es razonable en un supuesto de *cash pooling zero balancing*, en el que nos parece más lógico y acorde con la realidad, entender que la idea mutual que preside la figura jurídica por la que se ha optado implica que sea más razonable entender que debe existir una cierta simetría cuando se actúa como prestamista o como prestatario, máxime en un caso como el de autos en el que la entidad *pooler*, no aporta valor añadido alguno. Aunque sobre el contrato de tesorería centralizada este Tribunal Supremo ya se pronunció en la STS de 3 de marzo de 2020, recurso n.º 5448/2018 para dilucidar si existía una actividad financiera sustancial y significativa para el conjunto de la empresa o era meramente auxiliar, a efectos de determinar si había actividad económica o comercial en Suiza, en cuyo territorio se localizaba la entidad gestora de la tesorería, en orden al eventual reconocimiento de la exención por doble imposición es aconsejable un examen del problema que lo esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia. La cuestión que presenta interés casacional consiste en precisar si la aplicación del método del precio libre comparable para determinar el valor de mercado de operaciones vinculadas permite la introducción de elementos ajenos a la transacción analizada; y en particular, precisar si en relación con las operaciones de financiación efectuadas en un sistema de tesorería centralizada (*cash pooling*) por un grupo societario multinacional, dicho método exige: (i) que el tipo de interés de las cantidades aportadas y de las cantidades percibidas por las entidades participantes sea simétrico; y (ii) que la calificación crediticia aplicable a las operaciones de préstamo sea la del grupo societario y no la de la entidad prestataria.

**TRIBUNAL SUPREMO****AUTO**

Fecha del auto: 05/02/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1142/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Síguenos en...



Nota:

R. CASACION núm.: 1142/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 5 de febrero de 2025.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de BUNGE IBÉRICA, S.A. interpuso recurso frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 8 de octubre de 2019, que desestimó la reclamación contra la liquidación de 18 de octubre de 2018, de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, por el concepto de Impuesto de Sociedades (IS), ejercicios 2006 y 2007 a 2009.

El recurso, n.º 118/2020, fue desestimado en la sentencia de 26 de septiembre de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional. La sentencia rechaza los argumentos de la recurrente sobre la prescripción y sobre los dos puntos discutidos, en relación con la operativa del sistema de tesorería centralizada (*cash pooling*) que utiliza el grupo:

- En primer lugar, la procedencia -defendida por la recurrente- de la asimetría en los tipos de interés aplicados cuando la entidad central del grupo actúa como prestamista o como prestataria frente a las demás entidades del grupo (en este asunto la situada en España), máxime en un caso como el de autos en el que la central no aporta valor añadido ni asume riesgo alguno.
- En segundo lugar, indica que procede la utilización de la calificación crediticia del conjunto del grupo, en vez de usar la de cada una de las entidades que lo integran, para la realización del análisis de comparabilidad y la búsqueda de las operaciones comparables, pues en realidad la central no sabe qué entidad del grupo presta o de qué entidad del grupo recibe el dinero.

**SEGUNDO.-** Preparación del recurso de casación.

1. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, cita como infringidos:

1.1. Infracción de la jurisprudencia que emana de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2012 (recurso de casación 541/2011, ES:TS:2012:2648), FD 5º, conforme a la cual es rechazable una imputación desproporcionada de dilaciones al contribuyente inspeccionado, si la Administración nada razona para justificar que dichos incumplimientos le impidieron continuar con su labor inspectora.

1.2. El artículo 16.1.1º y 2º, primer inciso, en conexión con el artículo 16.4.1º.a) del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) [análogo al art. 18.10, primer inciso, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades («LIS»)].

2. La recurrente razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3. Subraya que la norma que entiende vulnerada es de Derecho estatal.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias del artículo 88.2.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Síguenos en...



La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 2 de febrero de 2024, habiendo comparecido el procurador D. Jacobo Gandarillas Marcos, en representación de BUNGE IBÉRICA, S.A. -como recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho como recurrido el abogado del Estado, en defensa de la Administración General del Estado, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso. Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y BUNGE IBÉRICA, S.A. se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2.En el citado escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.Dicho escrito de preparación fundamenta que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) que afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA] y, además, (ii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

**SEGUNDO.-** *Cuestiones litigiosas y marco jurídico.*

Los datos destacables del *iter* procesal previo de este asunto han sido los siguientes:

1º.- La Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes inició actuaciones inspectoras sobre los ejercicios 2006 y 2007 a 2009 del IS de BUNGE IBÉRICA. Formalizadas actas de inspección el 21 de julio de 2017, se notificaron los acuerdos de liquidación con regularización de la obligación tributaria el 3 de noviembre de 2017.

2º.- Contra la liquidación, BUNGE IBÉRICA interpuso reclamación ante el TEAC, que la desestimó el 8 de octubre de 2019.

3º.- El 14 de enero de 2020, BUNGE IBÉRICA interpuso recurso ante la Audiencia Nacional, desestimado en sentencia de 26 de septiembre de 2023, dictada por la Sección Segunda de su Sala de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

La *ratio decidende* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Segundo (letra E) con el siguiente tenor literal:

«En resumen, dos son básicamente los argumentos por los que la recurrente discrepa del informe ONFI y, por lo tanto, de la regularización efectuada:

a.- La procedencia de la utilización de la calificación crediticia del obligado tributario para la realización del análisis de comparabilidad y la búsqueda de las operaciones comparables.

b.- La procedencia de la asimetría en los tipos de interés.

Pero ya hemos explicado que, en contra de lo sostenido por la recurrente, la asimetría no es razonable en un supuesto de *cash pooling zero balancing*, en el que nos parece más lógico y acorde con la realidad, entender que la idea mutua que preside la figura jurídica por la que se ha optado implica que sea más razonable entender que debe existir una cierta simetría cuando se actúa como prestamista o como prestatario, máxime en un caso como el de autos en el que la entidad *pooler*, no aporta valor añadido alguno».

La sentencia, en suma, confirma la resolución desestimatoria del TEAC.

**TERCERO.-** *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [ artículo 88.3.a) LJCA], y además, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA].

Síguenos en...



Debemos precisar que no nos hallamos ante una cuestión totalmente nueva. Sobre el contrato de tesorería centralizada este Tribunal Supremo ya se pronunció en la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, 308/2020, de 3 de marzo (rec. 5448/2018); pero en aquella ocasión para dilucidar si existía una actividad financiera sustancial y significativa para el conjunto de la empresa o era meramente auxiliar, a efectos de determinar si había actividad económica o comercial en Suiza, en cuyo territorio se localizaba la entidad gestora de la tesorería, en orden al eventual reconocimiento de la exención por doble imposición.

También ha pronunciado la STS, Sala Tercera, Sección 2.ª, de 19 de octubre (rec. 1878/2022), pero el problema planteado en ella se reduce a determinar en qué momento se produce el nacimiento de la obligación de retención sobre la cantidad liquidada como intereses.

Por ello es aconsejable un examen del problema que lo esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA] [vid . auto de 16 de mayo de 2017 (RCA 685/2017; ES:TS :2017: 4230A)].

Además, la existencia de muchos grupos multinacionales que usan el sistema de tesorería centralizada permite apreciar que la doctrina impugnada afecta a un gran número de situaciones y trasciende del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA].

#### **CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Precisar si la aplicación del método del precio libre comparable para determinar el valor de mercado de operaciones vinculadas permite la introducción de elementos ajenos a la transacción analizada; y en particular, precisar si en relación con las operaciones de financiación efectuadas en un sistema de tesorería centralizada(cash pooling) por un grupo societario multinacional, dicho método exige: (i) que el tipo de interés de las cantidades aportadas y de las cantidades percibidas por las entidades participantes sea simétrico; y (ii) que la calificación crediticia aplicable a las operaciones de préstamo sea la del grupo societario y no la de la entidad prestataria.*

2.A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar:

2.1.El artículo 16.1.1º y 2º, primer inciso, TRLIS, que disponen:

«1. 1.º Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

2.º La Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado, con la documentación aportada por el sujeto pasivo y los datos e información de que disponga. La Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas».

2.2.El artículo 16.4.1º.a) TRLIS, que establece:

«Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación».

2.3.El artículo 18.10, primer inciso, y 18.4.a) LIS, normas que sucedieron y tienen contenido idéntico a los artículos referidos, en lo aquí relevante.

#### **QUINTO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

#### **SEXTO.-** Comunicación y remisión.

Síguenos en...



Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

**1º)** Admitir el recurso de casación n.º 1142/2024, preparado por el procurador D. Jacobo Gandarillas Marcos, contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2023 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Precisar si la aplicación del método del precio libre comparable para determinar el valor de mercado de operaciones vinculadas permite la introducción de elementos ajenos a la transacción analizada; y en particular, precisar si en relación con las operaciones de financiación efectuadas en un sistema de tesorería centralizada (cash pooling) por un grupo societario multinacional, dicho método exige: (i) que el tipo de interés de las cantidades aportadas y de las cantidades percibidas por las entidades participantes sea simétrico; y (ii) que la calificación crediticia aplicable a las operaciones de préstamo sea la del grupo societario y no la de la entidad prestataria.*

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

**3.1.** El artículo 16.1.1º y 2º, primer inciso, en conexión con el artículo 16.4.1º.a) del (TRLIS) para el ejercicio 2014.

**3.2.** El artículo 18.10, primer inciso, en conexión con el 18.4.a), de la LIS, para el ejercicio 2015. Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).